

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020273510-002-000

Fecha: 2020-11-17 17:11 Sec.día 3198

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM174729-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA---

Juez-

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Número de Radicación : 2020273510-002-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos : E3

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-43-060-2020-00064-00
Demandante: LUZ ESPERANZA BAUTISTA VALERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 171.391 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, conforme al poder que adjunto y en virtud del cual solicito se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 12 de marzo de 2020, con el fin de que se disponga revocarlo, previas las siguientes:

1. PRECISIÓN INICIAL.

Como se indicó anteriormente ese Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020 notificado por estado del día 13 del mismo mes y año, dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia y ordenó notificar a los accionados. Ahora bien, la referida providencia fue notificada a la SFC mediante



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte demandante, el cual fue recibido en el buzón de notificaciones electrónicas de esta Entidad el día 12 de noviembre del presente año.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso tres del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. En virtud de lo anterior, se puede concluir que el término para interponer el presente recurso de reposición fenece el día 20 de noviembre del presente año, lo que significa que el recurso es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SFC.

2.1. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La SFC es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Ejerce funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país. Tiene como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política. Sus funciones se encuentran contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016 y Decreto 2399 de 2019, Decreto 0710 de 2012, Decreto 1068 de 2015 y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República. La misión de la Superfinanciera es: *“promover la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros.”*¹.

Ahora bien, las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la SFC son aquellas que se encuentran autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, que corresponden a:

“ (...) los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa independientes; comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos; las sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión; los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización, según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, vigilancia, control y de ésta Superintendencia.

Las citadas entidades autorizadas para captar recursos del público deben constituirse exclusivamente bajo la forma de sociedades anónimas o de cooperativas financieras. Así las cosas, en nuestro país ninguna sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o empresa unipersonal puede contar con autorización legal para captar recursos del público y, mucho menos, una persona natural.

Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/nuestra-entidad-20483>



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados”²

Conforme al anterior marco normativo se puede concluir que **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.** en liquidación judicial como medida de intervención, no es una sociedad respecto de la cual la SFC haya ejercido o ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

3.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negritas fuera de texto original)

Por su parte el artículo 164 (*ibidem*) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control, estableciendo en su literal i) del numeral 2º que cuando se pretenda la reparación directa, el término finalizará “(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se informa que esta Superintendencia, dentro del marco de sus competencias realizó una visita de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. en liquidación como medida de intervención, la cual se originó con ocasión de dos correos recibidos en la Entidad el día 6 de mayo de 2013, a los que se adjuntó copia de un folleto donde se invitaba a invertir en “*pagarés-libranzas*” y se ofrecían excelentes utilidades, lo que generó en los remitentes dudas frente a si ese modelo de negocio era una pirámide.

Una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que las actividades desarrolladas por OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S, relativas a la compra y venta de “*pagarés-libranzas*” para la fecha, no configuraban los supuestos o hechos objetivos o notorios de captación no autorizada de dineros del público al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1981 de 1988 y en el Decreto 4334 de 2008.

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC, dentro del marco de sus competencias realizó una visita de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, actuación que finalizó el **el 27 de febrero de 2014,**

² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10083710>



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en la que con base en la información recabada a lo largo de la misma, **se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.**

Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 9 de julio de 2013, o si se quiere, aquél en que se finalizó la actuación adelantada respecto de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, es decir, el **27 de febrero de 2014**.

Al respecto, tenemos que es desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **28 de febrero de 2016**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había siquiera sido presentada, pues la misma tan solo se radicó ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el **18 de diciembre de 2019**, siendo evidente así que la causal objetiva de **CADUCIDAD** del en el presente caso, ha operado, pues la solicitud de conciliación se presentó fuera del término que permitiría hacer procedente un estudio de fondo del proceso.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que **para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales diferentes.** Sobre el particular, la visita realizada por la SFC a OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora

4. ANEXOS.

- Poder conferido por el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos junto con los respectivos anexos.

5. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa al señor Juez **REVOCAR** el auto proferido el 12 de marzo de 2020 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, como consecuencia de la **CADUCIDAD** del medio de control de Reparación Directa.

VI. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 segundo piso oficinas del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico apsanchez@superfinanciera.gov.co y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co., Celular 3208582958

Del Señor Juez,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



T.P. 171 391 del C.S.J.

C.C. 53037426 de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

Revisó y aprobó:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

